



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155016

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Nº de Registro: 536/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Hilda P. - Umpierre.

SOBRE: Sentencias de 30 de septiembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo nº 8 de Madrid y de 23 de Febrero de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en proceso por despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Hilda P. Umpierre.

I- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en representación de doña Hilda P. Umpierre, ciudadana de nacionalidad norteamericana, interpuso el 24 de abril de -- 1987 recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 8 de Madrid de 30 de septiembre de 1985 y contra -- Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior, en proceso de despido.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155017

.2

a) La actora venía desempeñando el cargo de Directora regional de la Oficina en Madrid de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y fue cesada en el mismo el 30 de mayo de 1985, por lo que formuló demanda por despido, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo nº 8 de Madrid, - la cual dictó Sentencia de 30 de septiembre de 1985 en que, es timando la excepción de incompetencia de jurisdicción, se abstenía de conocer del fondo del asunto y prevenía a la actora que para ejercitar su derecho podía acudir a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se fundaba, en resumen, tal Sentencia en que la Compañía demandada es una empresa pública de creación estatal, con forma social de corporación - según las Leyes locales de Puerto Rico, cuyo personal, dentro del que la actora figura, tiene la calificación de servidores públicos del Estado de Puerto Rico, exento de pedir permiso de trabajo en España, por la índole pública de la entidad, dependiente de la Delegación General, órgano responsable de la representación en el exterior del Gobierno de Puerto Rico. En esta situación, no es competente órgano judicial español alguno, que traspasaría los límites de la soberanía nacional en caso contrario, para conocer del proceso de un ciudadano extranjero contra una entidad pública de su país directamente dependiente del Gobierno de aquél, citando jurisprudencia en igual sentido del T.C.T. para supuestos semejantes.

b) Recurrida en casación la Sentencia anterior, el recurso fue desestimado por Sentencia de 23 de febrero de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En dicha sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155018

.3

el Tribunal Supremo razona que el caso es distinto de otros de relaciones de trabajo entre ciudadanos españoles con otros organismos, tratándose no de una relación de trabajo, sino de -- relación funcional o de servidor público, cualidad que la -- propia actora se atribuye en su demanda, aunque Puerto Rico no forma parte de la Comunidad Internacional y dependa de EEUU, -- pues ello no excluye que la compañía citada cuenta con funcionarios (como su ley reguladora prevé), siendo personal diplomático o consular acreditado en España o que goza del derecho de extraterritorialidad en virtud de un status internacionalmente reconocido (art. 2.1 Dto 1870/68, de 27 de julio). La -- relación, pues, estaría excluida de la legislación laboral, -- conforme a la legislación española (art. 1.3 del E.T.). No procedería remitirla a órganos de la jurisdicción contenciosa española porque el art. 24 LOPJ les atribuye competencia revisora de actos de Administraciones públicas españolas, calificativo no aplicable a la demanda, y no es competencia de la jurisdicción laboral por no ser relación laboral incluida en asuntos de la competencia de ésta ex art. 19 LPJ.

c) La actora alega haber sido lesionada en su derecho a obtener justicia de los Tribunales Españoles, al no fallar sobre el fondo del litigio entablado acerca de sus derechos sociales. Invoca los arts. 24.1 y 24.2 , relativo ---- éste al juez predeterminado por la ley, los arts. 10, 13, 14 y 53.2, para afirmar que el derecho ex art. 24.1 corresponde a -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155019

.4

todas las personas, no sólo a los ciudadanos españoles, y estima contrario a ellos y al art. 24 que se entienda limitada la soberanía del Estado Español a relaciones jurídico públicas según un Estado extranjero, pues esta calificación no debe impedir el funcionamiento en España de los derechos constitucionales y de que los Tribunales garanticen tales derechos, máxime si se trata de la actividad de una compañía de turismo que no es exclusivamente jurídico-pública ni privativa de la actividad del Estado, sino parte del desenvolvimiento económico ordinario de un país, de forma que las personas que intervienen en ella no tienen función pública, sino profesional o laboral.

Además, se viola el art. 97 CE. porque no corresponde a los Tribunales atribuir unos status de diplomático o de extraterritorialidad a los empleados extranjeros a quienes no se haya reconocido tal consideración por el Gobierno, y en el caso enjuiciado el Ministerio de Asuntos Exteriores ha negado tajantemente tal status, al igual que la embajada USA en Madrid, según escritos que acompaña.

Insta la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se reconozca su derecho a obtener sentencia sobre el fondo de su demanda formulada frente a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Tercero..- Por providencia de 17 de junio de 1987 la --- Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª) La del art. 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155020

de la L.O.T.C., por presentación de la demanda fuera de plazo; 2a) La del art. 50.2.a) de la L.O.T.C. por deducirse la demanda respecto a los derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; 3a) La del art. 50.2.b) de la L.O.T.C., - por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Cuarto.- La recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado el 2 de julio de 1987 en el que, en -- primer lugar, refiriéndose a la extemporaneidad indicada, manifestaba que la Sentencia del Tribunal Supremo había sido notificada por correo a su Letrado, constando en los autos el acuse de recibo correspondiente, si bien aportaba el sobre original, fechado el 30 de marzo de 1987, con el que tal notificación se verificó. De otra parte, expresaba que la demanda invocaba derechos susceptibles de amparo constitucional respecto a la ausencia de discriminación contra ciudadanos de Puerto Rico, conforme a los arts. 14 y 10.2 de la Constitución, y respecto a los reconocidos en el art. 24 de la misma. Por último, - alegaba que, a su juicio, la demanda tiene contenido constitucional, pues se insta en ella que, por exigencia de los derechos fundamentales invocados, se declare que la reclamación de la actora no puede ser rechazada sin entrar en el fondo de la misma, pues ello supone excluir a determinados extranjeros del goce de unos derechos mínimos en materia laboral. Solicitaba, por todo ello, la admisión de su demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155022

.6

Quinto.— El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 3 de julio de 1987, formuló sus alegaciones, interesando la inadmisión del recurso de amparo. A su juicio, de no acreditarse la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Supremo o de resultar incumplido el plazo del art. 44.2 de la L.O.T.C., la demanda sería extemporánea. No estimaba, sin embargo, concurrente la causa de inadmisión del art. 50.1.a) de la L.O.T.C., pues en la demanda se alega vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y las variadas referencias a otros derechos no susceptibles de amparo se hacen más como corolarios de lo anterior que con sustantividad propia. En cuanto al fondo de lo debatido, expresaba el Fiscal que las resoluciones impugnadas no entraban en el fondo de las pretensiones por aceptar una excepción de falta de jurisdicción, lo que apoyan en suficientes y razonados argumentos, con citas jurisprudenciales de supuestos similares y que tal tesis parece de recibo, por lo que entendía que la demanda carece de contenido constitucional, ya que la ausencia de resolución de fondo obedece a una excepción procesal fundada en derecho y no interpretada de forma desproporcional, enervante ni formalista.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— La primera causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en su día, relativa a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, debe entenderse en este momento que no concurre, pues, en el trámite de alegaciones del art. 50 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155023

.7

de la L.O.T.C., la recurrente ha aportado lo que cabe considerar como principio de prueba suficientemente demostrativo de que la demanda de amparo se formuló antes del transcurso del - plazo de veinte días hábiles, a contar desde la notificación - de la Sentencia del Tribunal Supremo, de conformidad con el -- art. 44.2 de la L.O.T.C.

Segundo. - Debe ratificarse, sin embargo, la apreciación - inicial de que la demanda de amparo es inadmisibile por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión, por sentencia, de este Tribunal, según prevé el art. 50.2.b) de - su Ley Orgánica.

La recurrente en amparo, en trámite de alegaciones, ha precisado que la actuación de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo constituye una discriminación - por razón de nacionalidad, alegación sóloamente realizada de -- forma velada en la demanda inicial al invocar los arts. 10, 13, 14 y 53.2 de la Constitución. Sin embargo, la propia recurrente se limita a argumentar, con fundamento en tales preceptos, que, pese a ser de nacionalidad no española, goza en España de los derechos que el art. 24 C.E. reconoce, y tal premisa no ha sido negada por los órganos judiciales en forma alguna, sino, por el contrario, implícitamente aceptada por el Tribunal Supremo al razonar sobre si tal derecho fundamental había sufrido alguna violación. No puede, por ello, acogerse la afirmación de que ha sufrido discriminación, habiéndose acomodado los órganos judiciales, por lo demás, al criterio de este Tribunal -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155024

.8

que en STC 99/85, de 30 de septiembre dió ya respuesta afirmativa a la cuestión de si a los extranjeros corresponde el goce del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.

Tercero.-Junto a imprecisas referencias a derechos contenidos en el apdo. 2 del art. 24 CE, pero que no guardan relación con su argumentación, precisamente la recurrente centra su -- queja en amparo en que las resoluciones impugnadas implican -- una denegación de tutela judicial al no entrar a conocer de su reclamación sobre los derechos sociales o laborales que dice -- corresponderle. Tal es el núcleo primordial de su demanda de -- amparo, para dar respuesta a lo cual debe tenerse en cuenta que ambas resoluciones judiciales negaron el carácter de relación laboral a la que existía entre la actora y la entidad demandada, fundando en ello la incompetencia del orden judicial laboral para conocer de la demanda; pero, además de ello, la Magistratura de Trabajo sostenía que ningún otro órgano judicial -- español era competente, previniendo a la recurrente de que podía ejercitar sus derechos ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; por su parte, el Tribunal Supremo añadía que, siendo la de la actora una relación administrativa o funcionarial con la entidad demandada -la Compañía Estatal - de Turismo de Puerto Rico directamente dependiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico -no podía remitírsele a los órganos del orden contencioso-administrativo español, -- pues el art. 24 de la L.O.P.J. atribuye a tal orden el conocimiento de las impugnaciones contra actos o disposiciones de -- las Administraciones Públicas Españolas, calificativo no apli-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

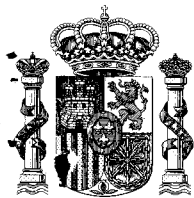
0 0155025

.9

cable a la entidad demandada.

Los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo, pues, negaron la concurrencia de presupuestos procesales indispensables para conocer del fondo de la pretensión, y ello al examinar la excepción formulada al respecto por la parte demandada, realizando un análisis detallado y razonado de las causas que justificaban la estimación de tal excepción, -- exponiendo los fundamentos legales y sus criterios interpretativos en la aplicación de los mismos, de forma extensa y sólidamente fundada.

En tales circunstancias, no cabe apreciar "prima facie" vulneración constitucional alguna, pues, como este Tribunal tiene declarado con reiteración (STC 118/87 , de 8 de -- julio, por todas) el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface obteniendo una resolución sobre el fondo de las pretensiones deducidas, mas es constitucionalmente válida una decisión de inadmisión que se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anude tal efecto y se aprecie -- por el juzgador en aplicación razonada de la norma. Esto último es lo ocurrido en este caso, pues existen resoluciones judiciales motivadas y razonadas en términos de Derecho sobre -- la inexistencia de un presupuesto procesal, causa ésta impeditiva de que los órganos judiciales resuelvan sobre el fondo -- de la pretensión formulada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0079735

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión -
del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta
y siete.

Almuerzo

UOR

Am

ante mí

De la

mm